

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2014 00182 00
Demandante: Gustavo Adolfo Orozco Aguinaga y Otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 12 de agosto de 2021², REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 9 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

1/1

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 29 a 79 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 261 a 290 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 11001-33-34-003-2015-00128-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR HUGO SOSA RUIZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Asunto: Corre traslado desistimiento de las pretensiones de la demanda

Encontrándose el proceso en la etapa de notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda².

Otro Asunto:

Con el escrito de desistimiento, se allega poder conferido, por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al profesional del derecho Héctor Mauricio García Carmona.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Daniela Balen Medina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días⁴ al señor Héctor Hugo Sosa Ruiz de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 16 de septiembre de 2021 por el apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 41 del cuaderno ejecutivo

³ "ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

⁴ "Artículo 316 CGP, numeral 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

⁵ Ver folio 41 del cuaderno ejecutivo

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio García Carmona, para actuar como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁶. En consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Daniela Balen Medina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de traslado concedido en acápite anterior, regrese el proceso al Despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

⁶ Ver folio 44 del cuaderno ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3336 034 2015 00410 00
DEMANDANTE: CONSULTORIAS EN TELECOMUNICACIONES LTDA CONSUTEL LTDA
DEMANDADO: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 6 de julio del presente año³.

El 9 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., será concedido.

Otro Asunto

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada, Lilian Andrea Rodríguez Albarracín, allega renuncia al poder conferido por Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC⁵.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, se observa, que no se comunicó al poderdante la renuncia del poder conferido a la mencionada profesional del derecho para actuar en este proceso, por lo que no se ha cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP y en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia; sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad demandada confiere nuevo poder para su representación, como enseguida se expondrá, se tiene por revocado el anterior mandato, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 490 a 500 del cuaderno 2

³ Ver folios 501 a 508 del cuaderno 2

⁴ Ver folios 511 del cuaderno 2

⁵ Ver folio 473 del cuaderno 2

Por otro lado, mediante escrito allegado el 24 de julio de 2019, se allega poder conferido por Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, mediante escritura pública No. 0215 del 7 de marzo de 2019 a la profesional del derecho Diana Carolina Sánchez Castillo⁶.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Lilian Andrea Rodríguez Albarracín, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁷.

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. No Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada Lilian Andrea Rodríguez Albarracín, como apoderada de la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Sánchez Castillo, para actuar como apoderada de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, en los términos y para lo fines del poder otorgado mediante escritura pública⁸. En consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Lilian Andrea Rodríguez Albarracín, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ Ver folio 474 a 482 del cuaderno 2

⁷ “ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.

⁸ Ver folios 475 a 482 del cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00411 00
Demandante: La Previsora Compañía de Seguros S.A
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 12 de diciembre de 2019², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2018, que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional³.

SEGUNDO: Tener por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 185 a 193 Cuaderno 4 del expediente.

³ Ver folios 78 a 102 Cuaderno 4 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Pone en conocimiento de la parte actora y la requiere para cumplimiento*

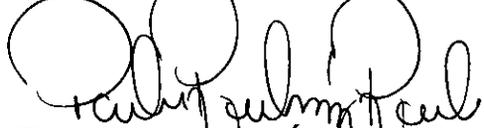
De la respuesta dada por la Universidad Nacional² a lo ordenado en providencia 21 de julio de 2021 y el requerimiento realizado mediante auto del 18 de agosto de 2021, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante.

Para tal efecto, junto con la notificación de la presente providencia, remítase a la parte demandante copia de la respuesta dada por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional el 26 de agosto de 2021³, en la que informa el valor de la pericia por la suma de cuatro (4) SMLMV y la cuenta de ahorros a la que se debe realizar el pago.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días a la notificación de esta providencia, acredite el pago ante la Universidad Nacional.

La presente providencia notifíquese a las partes e infórmese y comuníquese al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

oms

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 664 continuación Cuaderno 1

³ Fl. 664 continuación Cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Pone en conocimiento de la parte actora y la requiere para cumplimiento*

De la respuesta dada por la Universidad Nacional² a lo ordenado en providencia 21 de julio de 2021 y el requerimiento realizado mediante auto del 18 de agosto de 2021, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante.

Para tal efecto, junto con la notificación de la presente providencia, remítase a la parte demandante copia de la respuesta dada por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional el 26 de agosto de 2021³, en la que informa el valor de la pericia por la suma de cuatro (4) SMLMV y la cuenta de ahorros a la que se debe realizar el pago.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días a la notificación de esta providencia, acredite el pago ante la Universidad Nacional.

La presente providencia notifíquese a las partes e infórmese y comuníquese al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

oms

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 664 continuación Cuaderno 1

³ Fl. 664 continuación Cuaderno 1



666

Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 6:08 p. m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm196@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; juridica@jvinversiones.com.co; carlos.12.hernandez@hotmail.com; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
Asunto: 2015-00107 requiere y suspende audiencia
Datos adjuntos: 2016-107 Requiere Unversidad Nacional.pdf

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No.43-91 CAN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00

DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere a la Universidad Nacional y suspender la realización de la audiencia de pruebas*

La Secretaría de este Juzgado, mediante este correo electrónico se le comunica auto proferido el día 18 agosto del 2021 del expediente de la referencia.

Cordial saludo, este correo es solo de notificaciones, los memoriales son recibidos por la Oficina de Apoyo para que realicen su respectivo registro en el Sistema de Siglo XXI.

1. REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Todos los memoriales (contestaciones, recursos, traslados de excepciones, subsanaciones, respuestas a solicitudes, impugnaciones...) que necesiten ser radicados con destino a los procesos ordinarios y acciones constitucionales que cursan en este Despacho deben contener los **23 dígitos del proceso y las partes del mismo, y deberán ser enviado en formato PDF al correo de la Oficina de Apoyo:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 11:03 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: B.FCE.1-260-21 - Designación de perito
Datos adjuntos: B.FCE.260-21 Designación de Perito.pdf

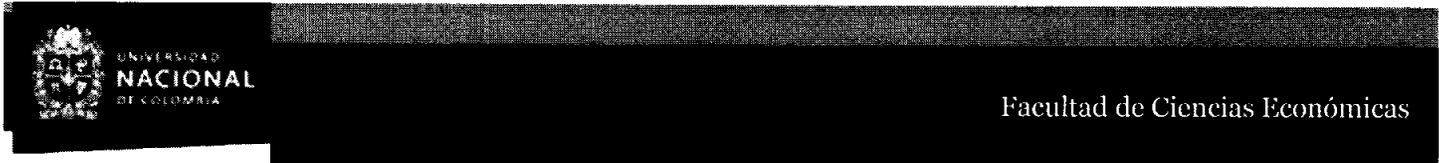
Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Decanatura Facultad De Ciencias Economicas <decanfce_bog@unal.edu.co>
Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 4:52 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Karenn Steffany Roza Pinilla <ksrozop@unal.edu.co>
Asunto: B.FCE.1-260-21 - Designación de perito



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

[B.FCE.1-260-21]

Doctora
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez
Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá
Sección Primera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 110013334003-2016-00107-00
Demandante: Wendy Johana Amaya Clóflés
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Designación de Perito

Respetada doctora Rodriguez Ribero

Reciba un cordial saludo.

En atención al auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza la suspensión de audiencia y se requiere la designación de un profesional en asuntos contables y financieros que determine los perjuicios materiales ocasionados con la decisión de la entidad demandada, así como los valores dejados de percibir por los demandantes debido a la suspensión del servicio de transporte en la modalidad de taxi del vehículo de plaza WC1019, me permito informar que

Se ha designado al profesor GERMAN ENRIQUE NOVA CALDAS, identificado con C.C No. 19.443.225, docente de la Escuela de Administración y Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas, con el fin de rendir el peritaje solicitado.

[Página 1 de 2]

Preparó: KSRP

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 310-311, Ciencias Económicas
(+57 1) 3165456 - (+57 1) 3165000 EXT. 12340
Bogotá, D. C., Colombia
decanfce_bog@unal.edu.co

PROYECTO
CULTURAL,
CIENTÍFICO
Y COLECTIVO

Decanatura Facultad de Ciencias Económicas | Facultad de Ciencias Económicas | Sede Bogotá

Para este efecto, la parte interesada debe abonar la suma correspondiente a 4 smlmv a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 22001272082 a nombre del Fondo Especial Facultad de Ciencias Económicas, por concepto de "Peritaje", y remitir el soporte correspondiente al correo electrónico unadm_fcebog@unal.edu.co

Universidad
Nacional
de Colombia

Cordialmente,

JORGE ARMANDO RODRIGUEZ ALARCÓN
Decano
Facultad de Ciencias Económicas

[Página 2 de 2]
Elaboró: Jurídica CID
Preparó: Karení
Revisó: Jaime

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 310-311, Ciencias Económicas
(+57 1) 3165456 - (+57 1) 3165000 EXT. 12340
Bogotá, D. C., Colombia
decanfce_bog@unal.edu.co

PROYECTO
CULTURAL,
CIENTÍFICO
Y COLECTIVO

668

Decanatura
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional de Colombia
Tel.: (57-1) 3165456 Conmutador: (57-1) 3165000 Ext.: 12340

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.
Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS. d

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.





Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

[B.FCE.1-260-21]

Doctora

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá

Sección Primera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 110013334003-2016-00107-00

Demandante: Wendy Johana Amaya Clofles

Demandada: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Designación de Perito

Respetada doctora Rodríguez Ribero:

Reciba un cordial saludo.

En atención al auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza la suspensión de audiencia y se requiere la designación de un profesional en asuntos contables y financieros que determine los perjuicios materiales ocasionados con la decisión de la entidad demandada, así como los valores dejados de percibir por los demandantes debido a la suspensión del servicio de transporte en la modalidad de taxi del vehículo de plaza WGI019, me permito informar que:

Se ha designado al profesor GERMAN ENRIQUE NOVA CALDAS, identificado con C.C No. 19.443.225, docente de la Escuela de Administración y Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas, con el fin de rendir el peritaje solicitado.

Decanatura Facultad de Ciencias Económicas / Facultad de Ciencias Económicas / Sede Bogotá

Para este efecto, la parte interesada debe abonar la suma correspondiente a 4 smlmv a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 22001272082 a nombre del Fondo Especial Facultad de Ciencias Económicas, por concepto de "Peritaje", y remitir el soporte correspondiente al correo electrónico uniadm_fcebog@unal.edu.co

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Cordialmente,



JORGE ARMANDO RODRIGUEZ ALARCÓN

Decano

Facultad de Ciencias Económicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-146-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADA: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Da apertura incidente desacato – compulsa copias*

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la providencia del 15 de julio de 2021, conforme a lo siguiente:

1. De la orden dada

Por auto del 15 de julio de 2021, se dispuso lo siguiente:

“Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que, el expediente administrativo allegado en CD² por la entidad demandada, no se encuentra completo y a pesar de que se hace referencia a contener un número de folios en algunos archivos PDF no corresponden a la cifra anunciada y se advierte doble foliación.

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo referente a los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa al Ministerio del Trabajo que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo**, haciendo especial énfasis en establecer: la queja, los descargos y petición de pruebas, acto que las decide, como los actos demandados y los recursos.

En consecuencia, el despacho, dispone:

1. Requerir al Ministerio del Trabajo, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue en

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 1165

Expediente: 110013334003-2016-146-00
Demandante: BBVA
Demandada: La Nación Ministerio de Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Da apertura a desacato – compulsas copias

medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados, de la siguiente manera:

Organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo, haciendo especial énfasis en establecer: la queja, los descargos y petición de pruebas, acto que las decide, como los actos demandados y los recursos".

2. Incumplimiento de lo ordenado

La providencia del 15 de julio de 2021 se notificó en debida forma al Ministerio del Trabajo a través del correo previsto para notificaciones judiciales³.

En respuesta a lo solicitado por el Juzgado, el señor Franklin Odwaldo Lozano Beltrán director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, el 29 de julio de 2021, solicitó un plazo adicional para dar respuesta al requerimiento.

Desde el 29 de julio de 2021 a la fecha se ha superado el término de tres (3) meses sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

3. Consideraciones

El artículo 44 del CGP, establece:

"Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece:

³ Fls. 1168 y 1169

Expediente: 110013334003-2016-146-00
Demandante: BBVA
Demandada: La Nación Ministerio de Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Da apertura a desacato – còmpulsa copias

"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez har  saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanci n y de inmediato oir  las explicaciones que  ste quiera suministrar en su defensa. Si  stas no fueren satisfactorias, proceder  a se alar la sanci n en resoluci n motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposici n interpuesto en el momento de la notificaci n. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

As  las cosas, en el presente asunto al haber transcurrido m s tres (3) meses sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2021, se dar  apertura al desacato por incumplimiento respecto del se or Franklin Odwaldo Lozano Bellr n en su condici n de director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo.

En este punto, es enf tico el juzgado en advertir que el silencio del referido funcionario del Ministerio del Trabajo desconoce los deberes que como entidad p blica le asiste en el presente medio de control y sobre lo que resulta pertinente resaltar lo precisado en el art culo 175 del CPACA, en cuanto establece:

"Art culo 175. Contestaci n de la demanda. Durante el t rmino de traslado, el demandado tendr  la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendr :

Par grafo 1 . Durante el t rmino para dar respuesta a la demanda, la entidad p blica demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deber  allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuaci n objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad m dica, con la contestaci n de la demanda se deber  adjuntar copia  ntegra y aut ntica de la historia cl nica pertinente, a la cual se agregar  la transcripci n completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el m dico que haga la transcripci n.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria grav sima del funcionario encargado del asunto".

La demanda se notific  en debida forma y se contest  el **29 de julio de 2019**⁴, precedido del correspondiente traslado, por lo que la entidad cont  con el tiempo suficiente y previsto en la norma procesal para allegar el expediente administrativo, sin embargo, a octubre de 2021, no se cuenta con el citado expediente tal y como se precis  en providencia del 15 de julio de 2021.

De tal manera que tanto la entidad demandada como el funcionario encargado de dar cumplimiento a lo transcrito, han superado los t rminos procesales, desconociendo lo previsto en el art culo 13 del CGP, el cual establece:

⁴ Fl. 1172

Expediente: 110013334003-2016-146-00
Demandante: BBVA
Demandada: La Nación Ministerio de Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Da apertura a desacato – compulsas copias

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, se dará apertura al incidente de desacato y se dispondrá la compulsas de copias, por la omisión presentada, pese al requerimiento realizado por el Juzgado.

Por otra parte, se requerirá al ministro de Trabajo para que adelante las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales, a los deberes procesales a cargo del Ministerio de Trabajo dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato de que trata el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, contra del señor **Franklin Odwaldo Lozano Beltrán**, en su condición de director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Franklin Odwaldo Lozano Beltrán** a través del correo electrónico designado para notificaciones judiciales por parte del Ministerio de Trabajo.

Asimismo, notifíquese al correo electrónico dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co informado por el referido funcionario⁵

Córrase traslado del incidente de desacato, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

CUARTO. Requerir al señor Ángel Custodio Cabrera Báez en su condición de ministro de Trabajo para que adelante las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales, a los deberes procesales a cargo del Ministerio de Trabajo dentro del presente medio de control.

Asimismo, se le hace saber que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones que, por desacato a las órdenes judiciales, establece el artículo 44 del CGP.

QUINTO. Requerir al señor **Franklin Odwaldo Lozano Beltrán**, en su condición de director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021.

SEXTO. Compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación para que conforme a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA,

⁵ FI.1170

Expediente: 110013334003-2016-146-00
Demandante: BBVA
Demandada: La Nación Ministerio de Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Da apertura a desacato – compulsas copias

adelante la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor **Franklin Odwaldo Lozano Beltrán**, en su condición de director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo por la falta disciplinaria a que haya lugar, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO. Prevenir al apoderado del Ministerio del Trabajo para que informe a la entidad y el representante legal del deber de acatamiento de las órdenes judiciales y del marco procesal previsto en el CPACA y CGP respecto de las obligaciones procesales.

A la vez que exponga las consecuencias jurídicas de su omisión e incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 20160024200
Demandante: Sociedades Hecc Courier Express Ltda
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente, en lo referente

PRIMERO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar contra la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia de 30 de julio de 2021,² mediante la cual se revocó la sentencia de 25 de junio de 2018 proferida por este Juzgado y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, fíjese para la primera instancia el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y para la segunda instancia la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la demandada, de conformidad con lo establecido la norma arriba citada, aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAA:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 30, Cuaderno 2 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 000341 00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Reconstrucción expediente administrativo*

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se advierte que el expediente administrativo, incorporado en la audiencia inicial y que obra a folio 124, que contenía los antecedentes de los actos administrativos demandados, se encuentra roto y, por lo tanto, no es posible su lectura.

Teniendo en cuenta que la prueba ya se encontraba incorporada al proceso, este Despacho considera necesario dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso; para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001 3334 003 2016 00341 00
Demandante: Construcciones Logari LTDA
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría de Hábitat
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Reconstrucción expediente administrativo

declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Como en el sub examine se hace necesaria la reconstrucción parcial del expediente del medio magnético que contenía la prueba válidamente aportada e incorporada dentro de la oportunidad legal, lo que equivale a la pérdida parcial del expediente, se requerirá a Bogotá D.C- Secretaría de Hábitat, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue la referida documental y se fijará fecha para adelantar la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. Requerir al apoderado de Bogotá D.C- Secretaría De Hábitat, como a esa entidad, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue en medio magnético los antecedentes de los actos administrativos demandados que obraba a folio 124.
2. Por secretaría notifíquese esta providencia y el respectivo requerimiento a los correos electrónicos de la Secretaría del Hábitat y al informado por el apoderado de la referida entidad. Déjensele las constancias respectivas.
3. **Fijar el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am, para los efectos** de que trata el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, audiencia a la cual deberán acudir la parte demandante como la demanda.
4. Realizada la referida audiencia, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el estudio jurídico y fáctico, tendiente a proferir la respectiva sentencia de primera instancia.

Por secretaría, comuníquese de esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00287 00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 29 de abril de 2021², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: Por Secretaría, liquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fijese un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/Cte (\$877.803), por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 97 del Cuaderno Tribunal, en consecuencia se entiende por revocado el poder conferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 33 a 68 C. Tribunal.

³ Ver folios 660 a 671 del C. 2 del expediente.

⁴ Ver folio 657 C. 2 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2017-0002700
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corrige auto

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de junio de 2021, por el cual se dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitada por la parte demandada, previas las siguientes,

Consideraciones

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, establece lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la aclaración, el artículo 285 de la norma ídem, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayas son del Despacho)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Así mismo, en virtud de las normas antes citadas el mecanismo procesal de la corrección procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, por lo que el operador jurídico queda facultado para en caso de presentarse una de las circunstancias contempladas en dichas normas pueda aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos dispuestos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Caso concreto

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección “B”, quien en providencia del 22 de mayo de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda y de igual manera se procedió a liquidar las costas conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia².

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandada al correo electrónico del Juzgado el 23 de junio de 2021, se solicitó la corrección de la providencia arriba señalada³, la cual se presentó dentro del término de su ejecutoria, en tanto que, dicho proveído se notificó el día 21 del mismo mes y año⁴, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

En el citado escrito, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, solicita se aclare o corrija el auto de Obedézcase y Cúmplase, en el sentido del valor que fue liquidado como costas procesales y el demandante, pues estos no corresponden al presente proceso pues aduce en el sub examine la sociedad demandante es Tampa Cargo SAS y el valor de la demanda es de tres millones quinientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$3.537.000), por lo que se descarta que el valor de las costas correspondan a (\$1.755.606 porque equivaldrían a un 49% demás, lo cual sobrepasa los porcentajes permitidos, motivo por el cual solicita se liquide correctamente de acuerdo a las pruebas allegadas.

En atención a la anterior, el Despacho entra a analizar la providencia respecto de la cual se solicita su corrección; para el efecto se tiene que en el auto del 21 de junio de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección “B”, quien en providencia del 22 de mayo de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por Secretaría, liquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fijese dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/cte (\$1.755.606) por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

² Ver folio 54, cuaderno Tribunal.

³ Ver folio 57, cuaderno Tribunal

⁴ Ver folio 55, cuaderno Tribunal

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso le serán reembolsados a la parte demandante." (Subrayas no son del texto original)

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 285 y 286 del CGP, el Despacho encuentra procedente la corrección del numeral segundo del citado auto, toda vez que por error involuntario al momento de liquidar las costas del proceso por parte de esta instancia se fijó la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo lo correcto la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente esto es la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803), así mismo se corrige que las mencionadas agencias en derecho son a favor de la sociedad TAMPA CARGO SAS y no como en forma equivocada quedo consignado en el citado numeral.

Es importante precisar que la liquidación de las agencias en derecho se efectúa conforme con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1ro del acuerdo número PSAA16-1055A del 5 de agosto de 2016, toda vez que la demanda se interpuso el 15 de febrero de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente esta disposición, por lo tanto, en segunda instancia la tarifa de agencias en derecho se fija en S.M.L.M.V, tal como lo señala esta disposición y no en porcentaje de las pretensiones, como erradamente lo señala el apoderado de la Dian⁵

En virtud de las anteriores consideraciones el Despacho

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto de fecha 21 de junio de 2021, en su numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803), por concepto de agencias en derecho a favor de Tampa Cargo SAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

2. Las demás partes del auto que por esta providencia se corrige, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver folio 67 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00029 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS EPS-I
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182ª, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 180 del expediente.

³ Ver folios 176 a 178 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00029 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPSI
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

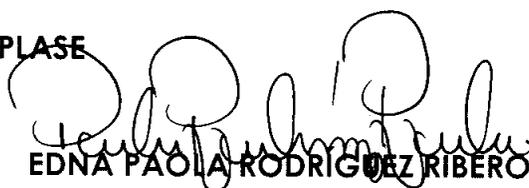
En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., venticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3336 033 2017 00153 00
Demandante: CONISA RAMÓN HM S.A.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

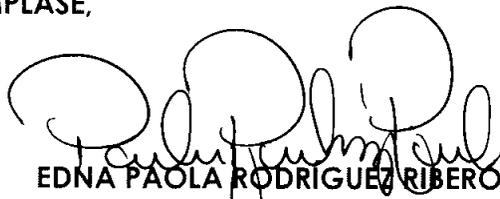
Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” en providencia calendada el 24 de junio de 2021² mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.7.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 28 a 40 del expediente.

³ Ver folio 39 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00174 00
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, la parte demandada guardó silencio, por lo que esta instancia deduce que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia. Por otro lado, la parte actora mediante escrito radicado electrónicamente el 13 de septiembre de 2021⁴ recorrió traslado de las pruebas documentales decretadas, realizando un análisis probatorio de las mismas y solicitando al Despacho valorarlas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182º, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 621 del expediente.

³ Ver folios 605 a 608 del expediente.

⁴ Ver folios 610 a 620 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00174 00
Demandante: APIROS S.A.S.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaria Distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar, el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00204-00
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian².

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 03-241-201-643-0-1353 del 1 de agosto de 2017 ; 03-236-408-601-00053 del 19 de enero de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$18.480.000 le impuso una sanción y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración³.

Por auto del 5 de octubre de 2018⁴ el Juzgado admitió la demanda y su notificación se surtió 18 de diciembre de 2018⁵.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda⁶, por auto del 12 de julio de 2019 se ordenó vincular como tercero con interés a la Sociedad Seguros Alfa S.A⁷, notificación que se efectuó el 22 de julio de 2019⁸ y posteriormente estando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó formula de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁹.

Por auto del 15 de julio de 2021, el Despacho realizó requerimiento previo a decidir de fondo sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por cuanto se evidenciaron falencias relacionadas con: i) No se aportó el documento que acredita la calidad en que actúa la Doctora Sara Alejandra Andica Areiza ii) El poder aportado con

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 228 a 229 del cuaderno principal.

³ Ver folios 1 a 35 cuaderno principal.

⁴ Ver folio 104 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 109 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 120 a 133 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 156 del cuaderno principal.

⁸ Ver folio 170 del cuaderno principal.

⁹ Ver Folios 228 a 229 del cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00204-00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰.

La anterior providencia se notificó por estado el 15 de julio de 2021 y remitida a los correos electrónicos de las partes el mismo día de su expedición¹¹.

Mediante correos electrónicos del 19 y 26 de julio de 2021, las partes subsanaron las falencias anotadas, remitiendo los soportes respectivos dentro del término legal¹².

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹³, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020 y en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, facultan a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales a realizar conciliaciones en procesos Contencioso Administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre el valor de la sanción y los intereses, según corresponda, cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los tributos, que habiendo interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo solicite a la entidad. Para el caso de que el acto administrativo demandado sea de aquellos que imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la Ley autorizó la conciliación respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, debiendo el obligado pagar el otro cincuenta por ciento (50%).

Pues bien, en el Acta de Acuerdo Conciliatorio aportada, las partes acordaron:

No. de Expediente (23 dígitos)	11001333400320180020400
Despacho Judicial	Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá
Tipo de Acto a Conciliar	Sanción aduanera; numeral 2.4 del artículo 490 del Decreto 2685
Concepto	Sanción aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar (incluye todos los dígitos)	Resolución 03-241-201-643-0-1353 del 1 de agosto de 2017 y Resolución No. 03-236-408-601-00053 del 19 de enero de 2018
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.	\$0

¹⁰ Folio 261 y vlto cuaderno principal.

¹¹ folio 262 cuaderno principal.

¹² folios 263 a 271 cuaderno principal.

¹³ **"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facíltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hay presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

(...)"

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00204-00
 Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
 Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Aprueba conciliación

Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		Primera instancia- al despacho vencido el término de traslado de la demanda
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o división de Recaudo y Cobranza según el caso.	Sanción	\$9.240.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$357.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$9.597.000

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, el señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, y los requisitos exigidos en la Ley 2010 de 2019, reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio.

2.1 Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.

- **Parte demandante**

La solicitud de conciliación se presentó por la Sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A, por intermedio de su representante legal Martha Carolina Rodríguez Vera y el Acta respectiva fue suscrita por la apoderada Sara Alejandra Andica Areiza¹⁵.

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

En este punto debe traerse a colación en primer lugar el artículo 1.6.4.1.2. del Decreto 1014 de 2020, en cuanto dispone que la competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, radica en el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, y que el acuerdo conciliatorio deberá estar suscrito por todos sus integrantes.

En el presente caso, los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁶, el acuerdo de conciliación lo suscribe la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, la Jefe de la División de Gestión Jurídica, la Jefe de la División de Fiscalización y la Jefe de la División de Gestión Liquidación de la misma entidad, quienes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000037 del 26 de junio de 2019¹⁷, conforman el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, y la solicitud de aprobación de la misma ante este Despacho fue radicada por el abogado Juan Carlos Rojas Forero, quien presentó poder debidamente subsanado, otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁸.

¹⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁵ Folios 228 a 229 y 257 a 258 Cuaderno principal.

¹⁶ Folios 36 a 46 y 50 a 59 del Cuaderno principal.

¹⁷ "ARTÍCULO 2. COMITÉS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos de la aplicación de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018 se crean en cada Dirección Seccional de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

– El Director Seccional;

– El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización;

– El Jefe de la División de Gestión de Liquidación;

– El Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Gestión de Recaudo y Cobranzas, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

– El Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, (...)"

¹⁸ Folios 233 a 248 y 270, Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00204-00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Prueba conciliación

Sobre este último aspecto, el Juzgado observa que el poder se otorga al mencionado abogado, así como a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, por tanto, al cumplir con las exigencias de ley se dispondrá reconocer personería al primero como apoderado principal, y a la segunda, como apoderada sustituta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dado que de conformidad con el artículo 75 del CGP en los procesos judiciales no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 ídem, se entiende revocado el poder conferido a la doctora María Consuelo de Arcos León quien venía fungiendo como apoderada principal de la entidad demandada, y al abogado Álvaro Vargas Benavides como sustituto¹⁹.

2.2 Caducidad del medio de control ejercido.

El Despacho corrobora que de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el presente medio de control no operó la caducidad de la acción dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por cuanto la Resolución No. 03-236-408-601-00053 del 19 de enero de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada el 24 de enero de 2018²⁰, el 22 de mayo del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación²¹, el 13 de junio de 2018 se expidió la correspondiente constancia de conciliación fallida²² y la demanda se radicó el 14 de junio de 2018²³.

2.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el Juzgado observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y su Decreto reglamentario 1014 de 2020, así como el término señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020²⁴, los cuales se refieren a:

- Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la referida ley. En el presente caso, la demanda fue radicada el 14 de junio de 2018, y el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, entró a regir el 27 de diciembre de 2019.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

La demanda se admitió por auto del 5 de octubre de 2018 y la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de noviembre de 2020²⁵.

- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

¹⁹ Folio 270, Cuaderno principal.

²⁰ Folio 60, Cuaderno principal.

²¹ Folios 95 a 96 Cuaderno principal.

²² Folios 97 a 98 Cuaderno principal.

²³ Folio 102, Cuaderno principal.

²⁴ “ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.” (Negrillas fuera de texto).

²⁵ Folio 104 -228 y 229, Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00204-00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

En el presente medio de control no se ha proferido sentencia, pues el proceso se encuentra en la etapa de vencimiento del término de traslado de la demanda.

- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación, las cuales, en el presente caso se refiere al 50% de la sanción.

Según Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908301755095, la sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A, pagó la suma de \$9.911.000 por concepto del 50% de la sanción impuesta en la Resolución 03-241-201-643-0-1353 del 01 de agosto de 2017, aquí demandada²⁶.

- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Como se indicó en precedencia, la solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 30 de noviembre de 2020.

- Que el acta que dé lugar a la conciliación se suscriba a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

El Acta de Acuerdo Conciliatorio que aquí nos ocupa se suscribió el 21 de diciembre de 2020 y fue presentada ante este Despacho el 15 de enero de 2021 por la entidad demandada, esto es, al día 4 hábil siguiente teniendo en cuenta la vacancia judicial que se surtió entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021.

Así mismo, como se señaló en el acápite de antecedentes, las partes subsanaron las falencias anotada en auto del 15 de julio de 2021, dentro del término de 6 días que restaban para su presentación, esto es, los documentos faltantes fueron radicados el 19 de julio del presente año.

- Que esté debidamente identificado el proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa y los actos administrativos demandados. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización.

El Juzgado corrobora que en el acta de acuerdo conciliatorio puesto a consideración del Despacho, se encuentra claramente definido que el mismo se dirige al presente medio de control y que se refiere a las los actos administrativos aquí demandados, esto es, las resoluciones No. 03-241-201-643-0-1353 del 1 de agosto de 2017 y 03-236-408-601-00053 del 19 de enero de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$18.480.000 y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, valor sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio en un 50% como señala la norma.

- Indicación de los valores a conciliar.

El Juzgado corrobora igualmente que el valor conciliado corresponde a aquel que se discute en el presente medio de control, y recayó sobre el 50% del valor total de la sanción, como lo dispone el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual se indicó concretamente el valor correspondiente al 50% de la sanción (\$9.240.000) y aquel concerniente a la actualización (357.000), para un total a conciliar de \$9.597.000.

²⁶ Folio 256 del Cuaderno principal.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00204-00
Demandante: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

Así mismo, los valores conciliados corresponden a aquellos certificados por la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Bogotá²⁷.

Por último, se corrobora que mediante Acta 049 del 21 de diciembre de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió conciliar en el presente proceso y así mismo, su contenido corresponde con lo conciliado por las partes en la fórmula de conciliación contenciosa administrativa²⁸.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de diciembre de 2020, entre la sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado 29 de diciembre de 2020, entre la sociedad Alpopular Almacén General de Depósitos S.A y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1 del Decreto 872 de 2019 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.6.4.2.5.).

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO. RECONOCER al abogado Juan Carlos Rojas Forero, portador de la tarjeta profesional 240.113 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, portadora de la tarjeta profesional 210.693 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

En consecuencia, se entiende revocado el poder a la doctora María Consuelo de Arcos León quien venía fungiendo como apoderada principal de la entidad demandada, y al abogado Álvaro Vargas Benavides como apoderado sustituto.

QUINTO. Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

LR

²⁷ Folio 255, Cuaderno principal.

²⁸ Folios 252 a 253 y 228 a 229, Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00369 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente²:

Mediante auto del 28 de febrero de 2020³, se nombró como Curador Ad-Litem al abogado Miguel Ángel Saza Daza, para representar judicialmente a la señora Nancy Janeth Carlos forero⁴

Mediante escrito radicado el 2 de julio de 2020, el abogado Miguel Ángel Saza Daza, manifiesta que no puede aceptar el cargo debido a que tiene más de cinco (5) procesos donde funge como defensor de oficio; como prueba de ello adjunta copia del acta de posesión de los diferentes procesos⁵, razón por la cual será relevado sin sanción alguna.

En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁶, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 322 del expediente

³ Ver folios 272 a 273 vlto del expediente

⁴ Ver folio 322 del expediente.

⁵ Ver folios 326 a 331 del expediente.

⁶ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00369 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía 85.154.567 y tarjeta profesional 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

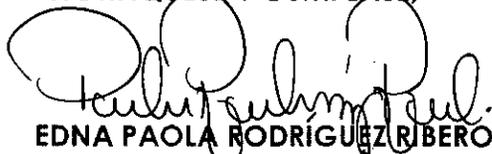
PRIMERO. Releva del cargo de curador ad litem al abogado Miguel Ángel Saza Daza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar al abogado Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía 85.154.567 y tarjeta profesional 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Nancy Janeth Carlos forero.

La anterior designación se notificará al correo electrónico alvaroedd@hotmail.com y/o contabilidad@ophalac.com, advirtiéndole al abogado Álvaro Efraín Díaz Granados de Pablo, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

⁸ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁹ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, venticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333400320180041400
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 22 de junio de 2021, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones números 1-03-241-201-642-010152 del 29 de enero de 2018 y 03-236-408-601-00806 del 29 de mayo de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Aduanas, ordenando a título de restablecimiento del derecho declarar que Tampa Cargo S.A.S. no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de multa; el retiro por parte de la demandada de cualquier registro relativo, referente al proceso administrativo sancionatorio que dio origen a los actos anulados y condenó en costas; providencia notificada el por correo el 24 de junio de 2021³.

El 9 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.⁴ Asimismo, se allegó poder⁵ para actual de los abogados Juan Carlos Rojas Forero y Paula Yaneth Taborda Taborda, razón por la cual el Despacho concederá personería adjetiva para actuar como principal y suplente, recordando que a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso no es posible la actuación simultánea de los profesionales del derecho. En consecuencia, se entenderá revocado el poder que le fue otorgado a la doctora María Consuelo de Arcos León⁶.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA y en atención que no se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 167 a 178 del expediente.

³ Ver folios 179 a 184 del expediente.

⁴ Ver folios 185 a 207 del expediente.

⁵ Ver folios 208 a 223 del expediente.

⁶ Ver folios 106 y 125 del expediente.

Expediente 11001-33-34-003-2018-00414-00
Accionante: Tampa Cargo S.A.
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Conde apelación

observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada o solicitud de audiencia de conciliación,⁷ se concederá el recurso.

De lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021.

Segundo. Conceder personería jurídica para actuar a los abogados Juan Carlos Rojas Forero como principal y Paula Yaneth Taborda Taborda como sustituta, según poder obrante dentro del expediente y tener por revocado el mandato conferido a la abogada María Consuelo de Arcos León, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁷ Artículo 247.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso. siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00418 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P- ETB- S.A.E.S.P.²
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 22 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

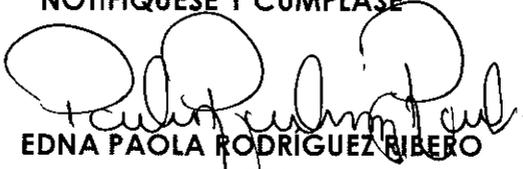
² Ver folio 186 del expediente.

³ Ver folios 178 a 179 vlto del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00418 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013336034201900009
DEMANDANTE FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS
DEMANDADO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Por otro lado, en la mencionada providencia se requirió a la demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días allegara los antecedentes administrativos, esto es, exposición de motivos que dieron génesis al Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá,⁴ el cual se allegó mediante memorial electrónico radicado el día 16 de septiembre de 2021 por el secretario general del Concejo de Bogotá.⁵

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 112 del Cuaderno 1.

³ Ver folios 78 a 79 del expediente.

⁴ Ver folios 87 a 88 Cuaderno 1.

⁵ Ver folio 107 Cuaderno 1.

Expediente 11001333603420190000900
Demandante: Francisco Andrés Manotas
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que la anterior prueba documental hace parte y tiene relación directa con el presente litigio; por tanto, resulta conducente y útil. Así las cosas, con el valor legal y probatorio correspondiente se tendrán como prueba los antecedentes administrativos, obrantes a folios 89 a 105 allegados por el Secretario General del Concejo de Bogotá, documentos frente a los cuales se corrió traslado, sin respuesta de la parte actora.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Primero. Tener como pruebas la documental aportada por el Concejo de Bogotá, Secretaría General.

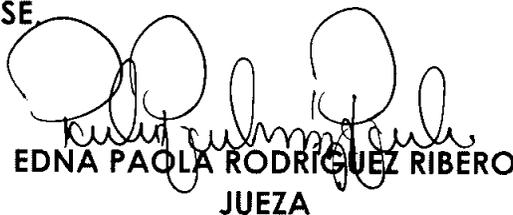
Segundo. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Tercero. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En mismo término señalado anteriormente oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00047 00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante, la parte demandante guardó silencio, por lo que esta instancia deduce que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia. De otro lado, la parte demandada mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2021⁴ manifestó estar de acuerdo con las consideraciones de la decisión judicial de 7 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182º, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 306 del expediente.

³ Ver folios 298 a 300 del expediente.

⁴ Ver folios 162 a 165 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00047 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0006200
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 272 del expediente.

³ Ver folios 267 a 268 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00062 00
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00095 00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante lo anterior, la parte demandante guardó silencio, por lo que esta instancia deduce que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia. De otro lado, la parte demandada mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021⁴ solicitó negar el decreto de pruebas de la parte actora, esto es, inspección judicial y prueba testimonial, respectivamente, por considerarlas inconducentes, innecesarias e impertinente, las cuales negó el Despacho mediante auto de 7 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 166 del expediente.

³ Ver folios 159 a 161 del expediente.

⁴ Ver folios 162 a 165 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00095 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

182ª, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

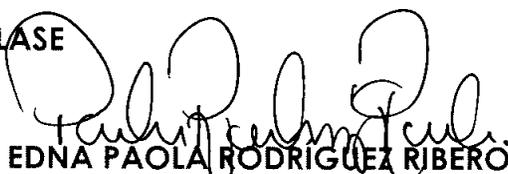
En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar, ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00104 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Designa curador Ad litem

En atención al informe secretarial que antecede,² como quiera que mediante auto de 28 de febrero de 2020,³ se ordenó el emplazamiento de la vinculada tercero con interés, señora Claudia Marcela Castelblanco, en efecto se surtió el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se realizó el emplazamiento del tercero con interés, señora Claudia Marcela Castelblanco, en la forma dispuesta en el artículo 108 ibídem,⁴ en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7⁵ del artículo 48 de la citada norma y teniendo presente el Decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a designar un curador *Ad Litem* para que represente los intereses de la citada tercero con interés en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado **Andrés Felipe Parra Perilla**, identificado con C.C. 1.015.447.832, portador de la T.P. No. 313.657 del C. S. de la J., correo electrónico felipeparraperilla@gmail.com como Curador *Ad-Litem*, para que represente judicialmente los intereses de la vinculada tercero con interés, señora **Claudia Marcela Castelblanco**, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional vía correo electrónico, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP., dicho nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual debe concurrir de manera inmediata al Juzgado, informando vía electrónica al correo del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 298 del expediente.

³ Ver folio 8 del expediente.

⁴ Ver folio 289 a 293 del expediente.

⁵ C.G.P., Artículo 48, numeral "7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

110013334003 2019-00104 00

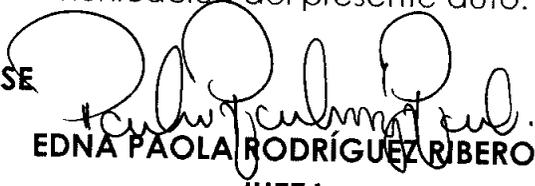
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Auto Designa curador Ad litem

Despacho, para aceptar el cargo y notificarse, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0010900
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Otro asunto.

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021⁴, se allega poder conferido, por la directora seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a los

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 131 del expediente.

³ Ver folios 110 a 111 del expediente.

⁴ Ver folio 113 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00109 00
Demandante: New Express Mail SAS.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

profesionales del derecho Ashley Janella Forero Forero y Jorge Enrique Guzmán Guzmán⁵.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerles personería adjetiva para que actúen como apoderados dentro del expediente, a la Dra. Janella Forero Forero y al Dr. Jorge Enrique Guzmán Guzmán, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 de la norma en cita, **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

Por otra parte el 8 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora Claudia Patricia Marín Jaramillo, allega poder de sustitución a la profesional Luz Yaneth García Rojas, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia

En consecuencia se **DISPONE:**

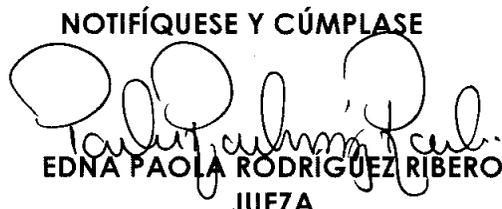
PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. Reconocer a la abogada Ashley Janella Forero Forero, para actuar como apoderada principal y al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, como apoderado suplente, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para lo fines del poder otorgado a folio 114 del expediente, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO. Reconocer a la abogada Luz Yaneth García Rojas, para actuar como apoderada sustituta de la sociedad demandante New Express Mail SAS de conformidad al poder que obra a folio 130 del expediente.

QUINTO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.P

⁵ Ver folio 114 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0012000
DEMANDANTE: FESTO SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 223 del expediente.

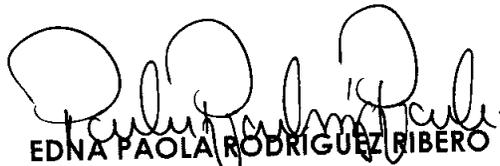
³ Ver folios 217 a 218 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0012000
Demandante: Festo SAS.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -- Dian.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001.3334.003.2019.0014000
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

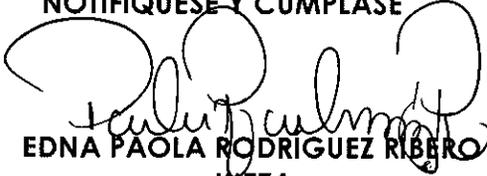
² Ver folio 240 del expediente.

³ Ver folios 235 a 237 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0014000
Demandante: Marco Fidel Ramírez Antonio.
Demandado: Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá.
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00141 00
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede,² procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes, las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182º, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, información que debe ser remitida de manera virtual.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 210 del expediente.

³ Ver folios 206 a 209 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00141 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar, ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00168-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Corre traslado desistimiento*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

-El apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones presentadas dentro del presente medio de control.

-De la referida petición córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0019300
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. ESP- ETB- S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 232 del expediente.

³ Ver folios 228 a 229 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00193 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00256-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: *Aprueba oferta de revocatoria*

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al contestar la demanda, la DIAN propone oferta de revocatoria directa de los actos demandados².

Por auto del 28 de mayo de 2021, el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara copia de la aprobación de la oferta de revocatoria por parte del Comité de Conciliación de la DIAN³.

Mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, la entidad demandada aportó el Acta 175 del 18 de diciembre de 2019, suscrita por el presidente y secretaria del Comité de Conciliación de la DIAN⁴.

Asimismo, allegó la certificación 8378 del 19 de diciembre de 2019, suscrita por la subdirectora de Gestión de Representación Externa y del secretario técnico del Comité de Conciliación⁵.

-Por auto del 28 de julio de 2021⁶, el Juzgado calificó la oferta de revocatoria y de la misma se corrió traslado a la parte demandante.

-Mediante escrito del 11 de agosto de 2021, el apoderado de la demandante manifestó que acepta la oferta de revocatoria directa de los actos demandados realizada por la DIAN⁷.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 133 a 140

³ Fl. 160

⁴ Fls. 165 a 169

⁵ Fl. 170

⁶ Fls. 172 y 173

⁷ Fls. 175 y 176

II. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

2.3 Caso en concreto

-Dentro del presente medio de la DIAN, presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-2382 del 21 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002123 del 3 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso y confirmó sanción a título de multa por la suma de \$341.425⁸.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en que la mercancía no ingresó a territorio nacional como destino final, como quiera que si bien arribó a Bogotá proveniente de Milán su destino final era la ciudad de México⁹.

Revisadas la guía que obran a folios 7 del expediente administrativo, se advierte que no se estableció como destino final el territorio colombiano sino el aeropuerto de la ciudad de México.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos que establece el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 1999, esto es, que la sociedad demandante ocultara de la revisión de la DIAN la mercancía que ingresaba a territorio nacional y ello es evidenciable, en la medida que el destino era México y no Colombia, razón por la cual, no está sujeta al registro por tratarse de tránsito aduanero y no de ingreso al territorio colombiano en el que tiene jurisdicción la DIAN.

⁸ Conforme a la decisión del comité de conciliación – Certificado 8378 Fl. 170

⁹ Fl. 170

Expediente: 11001 3334 003 2019-00256-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

De tal manera que la motivación de los actos sancionatorios no guarda relación con la situación fáctica ocurrida y por lo mismo, la multa impuesta a la demandante no se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido la revocatoria es procedente, por lo que conviene hacer referencia al restablecimiento del derecho pretendido.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la demandante expuso de manera clara y precisa: "se declare que la sociedad Tampa Cargo SAS, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"¹⁰

Asimismo, señaló: "Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso se efectuó el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados... entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento"¹¹.

En el expediente no se encuentra acreditado el pago de la sanción, la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible la multa por la suma de \$341.425 y en el traslado de la oferta, la misma fue aceptada por el apoderado de la demandante.

Así las cosas y conforme al contenido de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante y, como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho, en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se le ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-2382 del 21 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002123 del 3 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto a las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-2382 del 21 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002123 del 3 de mayo de 2019, conforme a las razones expresadas.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso y por lo tanto, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

¹⁰ Fl.2

¹¹ FL.2

Expediente: 11001 3334 003 2019-00256-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 0032800
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

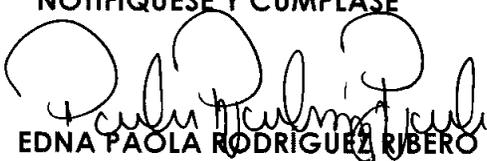
² Ver folio 346 del expediente.

³ Ver folios 343 a 344 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0032800
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.P.